

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA  
SALA ÚNICA**

**ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ  
Magistrada ponente**

**Aprobado mediante acta de Sala No. 275**

Proceso:	Civil – Oralidad
Clase de proceso:	Responsabilidad civil contractual
Radicado:	81-736-31-89-001-2016-00234-02
Rad. Interno:	2017-00007
Demandantes:	Luis Fernando Gómez González y Luz Astrid Marín Ramírez
Demandados:	Esperanza Amelia Rodríguez Vargas y Otros
Asunto:	Apelación de Sentencia

Sent. No. 61

Arauca, nueve ( 9 ) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**1. ASUNTO A TRATAR.**

Decidir el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de las partes, contra la sentencia proferida el 24 de julio de 2019 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena dentro del proceso de la referencia.

**2. LA DEMANDA.<sup>1</sup>**

LUIS FERNANDO GÓMEZ GONZÁLEZ y LUZ ASTRID MARÍN RAMÍREZ promueven demanda declarativa verbal de responsabilidad civil contractual de mayor cuantía contra la cónyuge supérstite (ESPERANZA AMELIA RODRÍGUEZ VARGAS), y los herederos indeterminados y determinados de MARINO GÓMEZ GONZÁLEZ (Q.E.P.D.)<sup>2</sup>, a saber: CLAUDIA MARCELA GÓMEZ VILLEGAS DIANA CAROLINA GÓMEZ RODRÍGUEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE DERIAN RICARDO GÓMEZ RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.), PAOLA ANDREA GÓMEZ RODRÍGUEZ JAVIER ARTURO

<sup>1</sup> Presentada el 29 de septiembre de 2016, a través de apoderado judicial – Dr. José Humberto Rodríguez Ortiz –.

<sup>2</sup> Fallecido el 04 de agosto de 2010.

GÓMEZ RODRÍGUEZ e IVÁN MARINO GÓMEZ RODRÍGUEZ (interdicto representado legalmente por su señora madre ESPERANZA AMELIA RODRÍGUEZ VARGAS).

Afirman que suscribieron 3 contratos de sociedad con ESPERANZA AMELIA RODRÍGUEZ VARGAS y MARINO GÓMEZ GONZÁLEZ, sobre los inmuebles SANTA BÁRBARA, EL ALGARROBO y COSTA RICA, ubicados en la vereda Mararabe del Municipio de Tame – Arauca, con el fin de ostentar un 50% de los predios para cada uno de los socios, tanto en gastos, costos y beneficios, a saber:

- i. El 26 de agosto de 2000, entre LUZ ASTRID MARÍN RAMÍREZ y ESPERANZA AMELIA RODRÍGUEZ VARGAS, sobre el predio HACIENDA SANTA BÁRBARA, propiedad de esta última.
- ii. El 25 de septiembre de 2000, entre LUIS FERNANDO GÓMEZ GONZÁLEZ y ESPERANZA AMELIA RODRÍGUEZ VARGAS, sobre el predio EL ALGARROBO, propiedad de esta última.
- iii. El 25 de septiembre de 2000, entre LUIS FERNANDO GÓMEZ GONZÁLEZ y MARINO GÓMEZ GONZÁLEZ, sobre el predio COSTA RICA, propiedad de este último.

Que el 03 de febrero de 2010 liquidaron las sociedades mencionadas y pactaron por escrito que LUIS FERNANDO GÓMEZ GONZÁLEZ y LUZ ASTRID MARÍN RAMÍREZ vendían su participación societaria a MARINO GÓMEZ GONZÁLEZ y ESPERANZA AMELIA RODRÍGUEZ VARGAS, en la suma de doscientos millones de pesos (\$200.000.000), pagaderos en cuotas de la siguiente manera:

- i. Diez millones de pesos (\$10.000.000) a más tardar antes del 15 de febrero de 2010.
- ii. Noventa millones de pesos (\$90.000.000) a pagar antes del 01 de mayo de 2010.
- iii. Cien millones de pesos (\$100.000.000) a cancelar antes del 01 de agosto de 2011.
- iv. Adicionalmente, se comprometieron a pagar cuotas mensuales de ochocientos mil pesos (\$800.000) hasta cuando sea cancelada la segunda de las cuotas señaladas.

Que el 18 de febrero de 2010, LUIS FERNANDO GÓMEZ GONZÁLEZ solicitó un crédito a MARINO GÓMEZ GONZÁLEZ por la suma de \$20.000.000, y como garantía suscribió una letra de cambio, para ser cancelada el 01 de agosto de 2012.

Sostienen que los demandados no han cancelado las obligaciones dinerarias pactadas en el contrato de liquidación de sociedades, ni la suma contenida en el título valor mencionado.

Precisan que mediante el presente proceso se procura el cobro del 50% de las obligaciones derivadas de la liquidación de las sociedades, toda vez que a través del juicio ejecutivo singular de mayor cuantía<sup>3</sup> que cursa en el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA<sup>4</sup> se pretende el pago del 50% restante.

Por todo lo anterior, solicitan declarar que los herederos determinados e indeterminados de MARINO GÓMEZ GONZÁLEZ, y ESPERANZA AMELIA RODRÍGUEZ VARGAS como cónyuge supérstite del causante, están obligados a responder civil y contractualmente por el contrato de liquidación de sociedad celebrado el 03 de febrero de 2010, y por ende ordenarles cancelar las siguientes sumas de dinero, a título de indemnización por perjuicios materiales (lucro cesante y daño emergente) junto a intereses moratorios equivalentes al doble del 6% anual conforme lo normado en el segundo inciso del artículo 2232 del Código Civil, por cada una de las obligaciones:

- i. Cinco millones de pesos (\$5.000.000) por concepto del 50% de la primera cuota.
- ii. Cuarenta y cinco millones de pesos (\$45.000.000) correspondiente al 50% de la segunda pactada.
- iii. Cincuenta millones de pesos (\$50.000.000) como el 50% de la tercera cuota.
- iv. Veinticinco millones doscientos mil pesos (\$25.200.000), correspondiente al 50% de las cuotas mensuales de ochocientos mil pesos (\$800.000), por los meses comprendidos entre febrero de 2010 y el 03 de febrero de 2016.
- v. Cuatrocientos mil pesos (\$400.000) mensuales, a partir del 04 de febrero de 2016, y hasta cuando se realice el pago del 50% de la segunda cuota pactada en el contrato de liquidación de sociedad.

Así mismo, piden el pago de veinte millones de pesos (\$20.000.000) correspondiente al valor de la letra de cambio suscrita por MARINO GÓMEZ GONZÁLEZ, junto a intereses por 6% anual, desde el 01 de agosto de 2012 hasta cuando se satisfaga la obligación.

Adicionalmente la suma de seiscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos (\$689.454) por los gastos incurridos en la Audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 06 de julio de 2016 ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN – ARCO, así como las costas y agencias en derecho.

---

<sup>3</sup> Promovido por LUIS FERNANDO GÓMEZ GONZÁLEZ y LUZ ASTRID MARÍN RAMÍREZ contra ESPERANZA AMELIA RODRÍGUEZ VARGAS.

<sup>4</sup> Radicado 81-736-31-89-001-2011-00171-00

### **3. CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.**

#### **3.1. ESPERANZA AMELIA RODRIGUEZ VARGAS, IVÁN MARINO GÓMEZ RODRÍGUEZ, JAVIER ARTURO GÓMEZ RODRÍGUEZ, PAOLA ANDREA GÓMEZ RODRÍGUEZ y DIANA CAROLINA GÓMEZ RODRÍGUEZ.<sup>5</sup>**

Reprocha que los contratos de sociedad suscritos entre las partes no se hayan elevado a escritura pública, ni registrados ante la Cámara de Comercio, y para su liquidación no haya mediado un liquidador para establecer las utilidades y pasivos de la sociedad (como lo son las hipotecas constituidas sobre los inmuebles mencionados<sup>6</sup>). Por lo que, al incumplirse tales condiciones, dicha liquidación no resulta válida, más aún cuando los actores no efectuaron ningún aporte para cubrir los gastos de los predios de la sociedad,<sup>7</sup> y porque del documento denominado “*liquidación de sociedad*” no es factible deducir la verdadera voluntad de las partes, pues expresan que actúan en calidad de vendedores y compradores, más no de socios.

Agregan que el 13 de agosto de 2011, ESPERANZA AMELIA RODRÍGUEZ VARGAS, JAVIER ARTURO GÓMEZ RODRÍGUEZ y los herederos de DERIAN RICARDO GÓMEZ RODRÍGUEZ suscribieron con LUIS FERNANDO GÓMEZ GONZÁLEZ y LUZ ASTRID MARÍN RAMÍREZ un “*acuerdo de pago de liquidación de la sociedad de los predios rurales denominados EL ALGARROBO, HACIENDA SANTA BÁRBARA y COSTA RICA. Referencia documento diligenciado en el papel CAI17470703 titulado liquidación de sociedad*”, donde pactaron conciliar el pago de ciento treinta y cinco millones de pesos (\$135.000.000) como saldo pendiente de las obligaciones derivadas del documento suscrito el 03 de febrero de 2010, toda vez que los demandantes aceptaron haber recibido las siguientes sumas de dinero como parte de pago:

- i. Diez millones de pesos (\$10.000.000) entregados en efectivo el 15 de febrero de 2010.
- ii. Veinticinco millones de pesos (\$25.000.000) consignados por el señor JOSÉ NIÑO BÁEZ a la cuenta de ahorros del Banco Agrario de LUZ ASTRID MARÍN RAMÍREZ en dos cuotas, la primera de diez millones de pesos (\$10.000.000) el 21 de mayo de 2010, y la segunda de quince millones de pesos (\$15.000.000) el 25 del mismo mes y año.
- iii. Treinta millones de pesos (\$30.000.000) consignados por FRANCISCO JAVIER GÓMEZ GONZÁLEZ a la cuenta de

<sup>5</sup> Presentada el 28 de noviembre de 2017, mediante apoderado judicial – Dr. Julio César Bermúdez Peñaranda –.

<sup>6</sup> Los predios EL ALGARROBO y HACIENDA SANTA BÁRBARA fueron hipotecados al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA mediante escritura pública No. 213 de 26 de 2002, y el inmueble COSTA RICA fue hipotecado al IDEAR a través de escritura pública No. 1808 de 14 de diciembre de 2005.

<sup>7</sup> Tales como mantenimiento de las cercas (horconadura y alambre de púa), sembrado y cuidado de gastos, pago de trabajadores, cancelación del crédito hipotecario, transporte de insumos, etc.

ahorros del Banco Agrario de LUZ ASTRID MARÍN RAMÍREZ el 29 de octubre de 2010.

Sobre la letra de cambio que se pretende cobrar, aseguran que fue suscrita en blanco y sus espacios se llenaron sin autorización; además, el señor MARINO GÓMEZ GONZÁLEZ firmó el título como girador y no como aceptante, y la obligación allí contenida se encuentra prescrita, pues han transcurrido más de 5 años desde la fecha de su vencimiento.

Proponen como excepciones prescripción de la sociedad comercial de hecho, falta de legitimación por activa, prescripción para solicitar la responsabilidad civil contractual, prescripción de título valor representado en la letra de cambio, inexistencia de la obligación, buena fe del demandado, cobro de lo no debido, enriquecimiento sin justa causa, compensación, abuso del derecho del actor, mala fe de la parte actora, y la genérica.

**3.2. INGRID YESENIA FRANCO PEROZA, representante legal del menor JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ FRANCO, heredero determinado de DERIAN RICARDO GÓMEZ RODRÍGUEZ.<sup>8</sup>**

Reitera los argumentos y excepciones presentadas por ESPERANZA AMELIA RODRÍGUEZ VARGAS, IVÁN MARINO GÓMEZ RODRÍGUEZ, JAVIER ARTURO GÓMEZ RODRÍGUEZ, PAOLA ANDREA GÓMEZ RODRÍGUEZ y DIANA CAROLINA GÓMEZ RODRÍGUEZ.

**3.3. CLAUDIA MARCELA GÓMEZ VILLEGAS y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS CAUSANTES DERIAN RICARDO GÓMEZ RODRÍGUEZ Y MARINO GÓMEZ GONZÁLEZ.<sup>9</sup>**

Representados por curador ad litem<sup>10</sup>, no les constan los hechos de la demanda ni se oponen a la prosperidad de las pretensiones, siempre y cuando estén debidamente soportadas en las pruebas decretadas y practicadas dentro del proceso.

#### **4. TRÁMITE PROCESAL.**

Inicialmente el *a quo* rechaza la demanda<sup>11</sup>, decisión que es revocada por esta Corporación, quien ordena la admisión del libelo.<sup>12</sup>

<sup>8</sup> Presentada el 23 de enero de 2018, mediante apoderado judicial – Dr. Julio César Bermúdez Peñaranda –.

<sup>9</sup> Presentada el 03 de julio de 2018.

<sup>10</sup> Dr. Bernardo Alexis Argüello Daza.

<sup>11</sup> Auto interlocutorio No. 091 de 03 de noviembre de 2016, confirmada mediante auto interlocutorio No. 087 de 06 de febrero de 2017.

<sup>12</sup> Auto de 23 de febrero de 2017. M.P. Víctor Hugo Rubiano Macías. Cumplida mediante auto interlocutorio No. 075 de 25 de julio de 2017.

Mediante auto de sustanciación No. 068 de 19 de febrero de 2018, el Juez da por contestada la demanda por parte de JAVIER ARTURO GÓMEZ RODRÍGUEZ y el menor JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ FRANCO, y declara que la contestación ofrecida por ESPERANZA AMELIA RODRÍGUEZ VARGAS, IVÁN MARINO GÓMEZ RODRÍGUEZ, PAOLA ANDREA GÓMEZ RODRÍGUEZ y DIANA CAROLINA GÓMEZ RODRÍGUEZ es extemporánea. Posteriormente, a través de auto interlocutorio No. 454 de 17 de julio de 2018 declara extemporánea la contestación presentada mediante curador ad litem por CLAUDIA MARCELA GÓMEZ VILLEGAS y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE DERIAN RICARDO GÓMEZ RODRÍGUEZ y MARINO GÓMEZ GONZÁLEZ.

En la audiencia inicial el Juez acepta las excusas de inasistencia de LUIS FERNANDO GÓMEZ GONZÁLEZ y LUZ ASTRID MARÍN RAMÍREZ, y no acepta las de PAOLA ANDREA GÓMEZ RODRÍGUEZ, DIANA CAROLINA GÓMEZ RODRÍGUEZ y el menor JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ FRANCO (mediante auto de sustanciación No. 733 de 19 de noviembre de 2018 revoca la sanción impuesta en contra del menor GÓMEZ FRANCO, al admitir la justificación de inasistencia de su representante legal), les impone 5 S.M.M.L.V., pero no aplica las consecuencias procesales y probatorias previstas en el artículo 372 del C.G.P.<sup>13</sup>, habida cuenta que existe un litisconsorcio necesario entre los integrantes de la parte pasiva del juicio. A continuación, efectúa el interrogatorio de parte de ESPERANZA AMELIA RODRÍGUEZ VARGAS y JAVIER ARTURO GÓMEZ RODRÍGUEZ, sana y fija el litigio, resuelve las solicitudes probatorias, y establece fecha para audiencia de trámite y juzgamiento, donde escucha el testimonio de FRANCISCO JAVIER GÓMEZ GONZÁLEZ, las partes alegan de conclusión y anuncia el sentido de la sentencia que dicta después de manera escrita, conforme lo dispuesto en el artículo 373 del C.G.P.<sup>14</sup>

## **5. LA SENTENCIA APELADA.**

---

<sup>13</sup> “ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. (...)”

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.”

<sup>14</sup> “ARTÍCULO 373. AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO. Si no fuere posible dictar la sentencia en forma oral, el juez deberá dejar constancia expresa de las razones concretas e informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. En este evento, el juez deberá anunciar el sentido de su fallo, con una breve exposición de sus fundamentos, y emitir la decisión escrita dentro de los diez (10) días siguientes, sin que en ningún caso, pueda desconocer el plazo de duración del proceso previsto en el artículo 121.”

El Juez determina que, entre LUIS FERNANDO GÓMEZ GONZÁLEZ, LUZ ASTRID MARÍN RAMÍREZ, MARINO GÓMEZ GONZÁLEZ y ESPERANZA AMELIA RODRÍGUEZ VARGAS, se constituyó una sociedad de hecho a la luz de lo dispuesto en el artículo 98 del Código de Comercio<sup>15</sup>, pues pactaron realizar un aporte en dinero, trabajo u otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse las utilidades obtenidas. Asevera que para la constitución de la sociedad de hecho no es necesario elevar el pacto a escritura pública o registrarlo en la cámara de comercio, pues únicamente basta el acuerdo de voluntades, que puede plasmarse mediante documento privado, y su existencia puede demostrarse por cualquier medio probatorio. Además, por carecer de personería jurídica, los derechos y obligaciones adquiridos por la empresa social se reputan de los socios, y se somete a la legislación comercial conforme lo dispone el artículo 100 del C.Co..

En torno a la liquidación de la sociedad, señala que, contrario a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte pasiva, de acuerdo con el 506 del C.Co.<sup>16</sup> el nombramiento de un liquidador es un acto facultativo de los socios, quienes están legitimados para liquidarla por su propia cuenta. Por ende, concluye que los demandados adeudan a los demandantes las obligaciones dinerarias allí pactadas.

Seguidamente, descende al estudio de la excepción de prescripción, encontrándola parcialmente probada, pues tal como lo prevé el artículo 235 de la Ley 222 de 1995<sup>17</sup>, y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia<sup>18</sup>, las acciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones de los socios o el liquidador prescriben en 5 años contados desde que las mismas se hayan hecho exigibles.

En tal sentido, en consideración que la demanda se presentó el 29 de septiembre de 2016, y que el término extintivo estuvo suspendido del 28 de abril al 09 de julio del mismo año por cuenta de la solicitud de conciliación y la constancia de inasistencia a la audiencia conciliatoria programada, concluye que las dos primeras

---

<sup>15</sup> “ARTÍCULO 98. CONTRATO DE SOCIEDAD - CONCEPTO - PERSONA JURÍDICA DISTINTA. Por el contrato de sociedad dos o más personas se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social.”

<sup>16</sup> “ARTÍCULO 506. <APLICACIÓN DE NORMAS PARA LA LIQUIDACIÓN>. La liquidación de la sociedad de hecho podrá hacerse por todos los asociados, dando aplicación en lo pertinente a los principios del Capítulo IX, Título I de este Libro. Asimismo podrán nombrar liquidador, y en tal caso, se presumirá que es mandatario de todos y cada uno de ellos, con facultades de representación.”

<sup>17</sup> “ARTÍCULO 235. TERMINO DE PRESCRIPCIÓN. Las acciones penales, civiles y administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones o de la violación a lo previsto en el Libro Segundo del Código de Comercio y en esta ley, prescribirán en cinco años, salvo que en ésta se haya señalado expresamente otra cosa.”

<sup>18</sup> Sentencia de la Sala de Casación Civil No. SC-2818 de 18 de julio de 2018. M.P. Margarita Cabello Blanco.

cuotas del acuerdo de liquidación, exigibles el 15 de febrero de 2010 y 01 de mayo de 2010, prescribieron el 23 de abril y 09 de julio de 2015 respectivamente, así como la obligación mensual de \$800.000, pues su causación se efectuaría hasta el pago de la segunda cuota, que se encuentra fenecida.

Por ende, determina que la única cuota no extinguida es la tercera por valor de \$100.000.000, exigible el 01 de agosto de 2011, y cuyo término fatal fenecía el 09 de octubre de 2016. Por tanto, en consonancia con lo pretendido, condena a los demandados a cancelar el 50% de dicho valor, junto con los intereses legales del 6% anual desde la fecha de exigibilidad de la obligación, hasta que se efectúe el pago.

Respecto de la deuda de \$10.000.000, \$25.000.000 y \$30.000.000 que la parte demandada alegó haber cancelado a los demandantes, determina que, aun de probarse su existencia, no se demostró que los mismos correspondieran al pago de la última cuota por la que aquí se condena.

Sobre la letra de cambio girada por MARINO GÓMEZ GONZÁLEZ a la orden de LUIS FERNANDO GÓMEZ GONZÁLEZ, establece que, como se hizo exigible el 01 de agosto de 2012, la acción cambiaria caducó 01 de agosto de 2015, pero, de acuerdo con lo dispuesto en el último inciso del artículo 882 del C.Co.<sup>19</sup>, la acción por enriquecimiento sin justa causa con que cuentan los acreedores prescribe transcurrido un año después de la extinción del título. Por tanto, teniendo en cuenta la suspensión de términos que operó por cuenta de la solicitud de conciliación, al momento de la presentación de la demanda aún no se hallaba prescrita la acción correspondiente, por lo que ordena el pago de la obligación dineraria junto a los intereses solicitados en el libelo inicial.

Absuelve respecto al reconocimiento de los gastos incurridos por los demandantes por la fallida audiencia de conciliación. Tampoco condena en costas, en virtud de lo normado en el numeral 5° del artículo 365 del C.G.P., ante la prosperidad parcial de la demanda.

Fue así como la parte resolutive de la sentencia quedó en los siguientes términos:

*“PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada, únicamente en lo que*

---

<sup>19</sup> “ARTÍCULO 882. <PAGO CON TÍTULOS VALORES>. (...) Si el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación originaria o fundamental se extinguirá así mismo; no obstante, tendrá acción contra quien se haya enriquecido sin causa a consecuencia de la caducidad o prescripción. Esta acción prescribirá en un año.”

*respecta a las obligaciones precisadas en la parte considerativa de este proveído y de conformidad con los argumentos ut supra.*

*SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito que la parte demandada denominó falta de legitimación por activa, prescripción para solicitar la responsabilidad civil contractual, prescripción del título valor representado en la letra de cambio, inexistencia de la obligación, buena fe del demandado, cobro de lo no debido, enriquecimiento sin justa causa, compensación, abuso del derecho de actor, mala fe de la parte actora y la genérica, en atención a los argumentos contenidos en esta sentencia.*

*TERCERO: DECLARAR CIVIL y CONTRACTUALMENTE RESPONSABLES a los demandados Esperanza Amelia Rodríguez Vargas en calidad de cónyuge supérstite del causante MARINO GÓMEZ GONZÁLEZ (QEPD), así como a sus herederos determinados Paola Andrea Gómez Rodríguez, Javier Arturo Gómez Rodríguez, Iván Marino Gómez Rodríguez, interdicto representado por su señora madre Esperanza Amelia Rodríguez Vargas, y sus herederos determinados del señor Derian Ricardo Gómez Rodríguez (QEPD), es decir, Claudia Marcela Gómez Villegas, Diana Carolina Gómez Rodríguez y Juan Sebastián Gómez Franco, este último representado por su señora madre Ingrid Yesenia Franco Peroza, y a los herederos indeterminados del mencionado Derian Ricardo Gómez Rodríguez (QEPD), por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato de liquidación de sociedad de hecho visto a folio 20 del cuaderno principal N° 1, únicamente en lo que respecta al 50% de la última cuota u obligación allí contenida y por el incumplimiento en el pago de la obligación registrada en la letra de cambio vista a folio 55 ibídem.*

*CUARTO. En consecuencia, CONDENAR a los mencionados demandados al pago de los siguientes montos y conceptos, a favor de los aquí demandantes, Luis Fernando Gómez González y Luz Astrid Marín:*

- La suma de \$50.000.000 correspondiente al 50% de la última obligación contenida en el contrato de liquidación de sociedad de hecho ya referenciado, que se hizo exigible el 1° de agosto de 2011, junto con los intereses causados sobre dicho capital, calculados al 6% anual, causados a partir del 1° de agosto de 2011 hasta la fecha efectiva de pago.*
- La suma de \$20.000.000 correspondiente a la obligación contenida en la precitada letra, junto con los intereses causados sobre dicho capital, calculados al 6% anual, causados a partir del 1° de agosto de 2012 hasta la fecha efectiva de pago.*

*QUINTO: Sin condena en costas por las razones expuestas.”*

## **6. LOS RECURSOS DE APELACIÓN.**

### **6.1. LUIS FERNANDO GÓMEZ GONZÁLEZ y LUZ ASTRID MARÍN RAMÍREZ.**

Reclama para este caso, el término extintivo de 10 años del artículo 2536 del Código Civil, pues lo que se pretende es “el reconocimiento del derecho contenido en la obligación de pagar”, ya que el artículo 235 de la Ley 222 de 1995 regula las prescripciones “penales, civiles y administrativas del Código de Comercio”, y conforme con la jurisprudencia

citada por el juzgado, aplica cuando existen controversias entre los asociados, situación que a su juicio no se configura, ya que los demandantes vendieron sus derechos de participación a los demandados, fijando unos precios y fechas ciertas de pago, frente a lo cual no se suscitó discrepancia alguna.

Considera que, en el evento de resultar procedente la excepción de prescripción, aquella operaría únicamente frente a los demandados JAVIER ARTURO GÓMEZ RODRÍGUEZ y el menor JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ FRANCO, puesto que, frente al resto de accionados, el Juez declaró extemporánea la contestación de la demanda, pues de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2513 del Código Civil, dicho medio exceptivo debe ser alegado por quien procure beneficiarse de aquella, y no puede ser decretado de oficio por el Juez.

Así mismo, sostiene que la obligación de \$800.000 mensuales no se halla prescrita, pues según se estipuló en el acuerdo de liquidación, debía ser cancelada hasta cuando se cumpliera con el pago de la segunda cuota pactada, lo cual nunca ocurrió y por ende la deuda continúa generándose.

Solicita modificar el numeral tercero de la parte considerativa de la sentencia, pues como se indicó en la demanda, CLAUDIA MARCELA GÓMEZ VILLEGAS y DIANA CAROLINA GÓMEZ RODRÍGUEZ son hijas y herederas del señor MARINO GÓMEZ GONZÁLEZ (QEPD), más no de DERIAN RICARDO GÓMEZ RODRÍGUEZ, como erróneamente se señaló.

También, depreca el pago de intereses a un valor de 12% anual, conforme lo normado en el inciso 2° del artículo 2232 del Código Civil, y reitera las pretensiones en torno a cancelar los gastos incurridos en la fallida audiencia de conciliación, así como las costas procesales, puesto que los demandados se opusieron a la demanda, y no presentaron ninguna fórmula de arreglo.

**6.2. ESPERANZA AMELIA RODRIGUEZ VARGAS, IVÁN MARINO GÓMEZ RODRÍGUEZ, JAVIER ARTURO GÓMEZ RODRÍGUEZ, PAOLA ANDREA GÓMEZ RODRÍGUEZ, DIANA CAROLINA GÓMEZ RODRÍGUEZ y JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ FRANCO.**

Solicita declarar probada la excepción de compensación, pues de acuerdo con el testimonio de FRANCISCO JAVIER GÓMEZ GONZÁLEZ, la señora LUZ ASTRID MARÍN RAMÍREZ pagó a ESPERANZA AMELIA RODRÍGUEZ VARGAS, por conducto del deponente, la suma de \$30.000.000. Además, en el proceso ejecutivo

radicado 2011-00171-00, el Juez reconoció que los demandados cancelaron a los demandantes \$10.000.000 y \$25.000.000.

Se opone a la condena por \$20.000.000 representados en la letra de cambio, pues en dicho documento la firma del aceptante corresponde a la del señor LUIS FERNANDO GÓMEZ GONZÁLEZ y no a la de MARINO GÓMEZ GONZÁLEZ, error que a su juicio impide que se pueda ordenar el pago del título. Así mismo, considera que a través del mencionado proceso de responsabilidad civil contractual no es dable pretender el cobro de la letra, ni que se reconozca y pague su valor a título de indemnización por lucro cesante, como se pretende en la demanda, más cuando dicho título valor nada tiene que ver con las obligaciones pactadas por los socios en el contrato de liquidación de sociedad.

## **7. CONSIDERACIONES.**

### **7.1. COMPETENCIA.**

Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto en virtud de lo normado en el numeral 1º del artículo 31 del C.G.P.<sup>20</sup>

### **7.2. LÍMITES DE LA DECISIÓN.**

En atención a lo dispuesto en los artículos 320 y 328 del C.G.P., la presente decisión se ceñirá a los reparos y argumentos formulados por el apelante en su recurso, sin perjuicio de las determinaciones que de oficio deban adoptarse, en los casos previstos por la ley.

### **7.3. PROBLEMAS JURÍDICOS.**

Del caso se desprenden varios problemas jurídicos principales, a saber:

- i. ¿  
Cuál es el término prescriptivo que gobierna el presente proceso?
- ii. ¿  
Resulta aplicable la prescripción a favor de los demandados cuya contestación de la demanda fue declarada extemporánea?

---

<sup>20</sup> ARTÍCULO 31. COMPETENCIA DE LAS SALAS CIVILES DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES. Los tribunales superiores de distrito judicial conocen, en sala civil: 1. De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera los jueces civiles de circuito.

- iii. Se encuentra prescrita la obligación de \$800.000 mensuales contenida en el contrato de liquidación de sociedad? ¿
- iv. Los demandados deben cancelar intereses moratorios de 12% anual sobre las condenas impuestas? ¿
- v. Debe condenarse en costas a los demandados? ¿
- vi. Resulta procedente la excepción de compensación propuesta por los demandados? ¿
- vii. Es dable procurar en el presente proceso el cobro de la letra de cambio suscrita por MARINO GÓMEZ GONZÁLEZ y FRANCISCO JAVIER GÓMEZ GONZÁLEZ? ¿

#### **7.4. DE LA APELACIÓN PRESENTADA POR LOS DEMANDANTES.**

Se encuentra probado y no es objeto de disenso que LUZ ASTRID MARÍN RAMÍREZ celebró contrato de sociedad con ESPERANZA AMELIA RODRÍGUEZ VARGAS, con el fin de ostentar un 50% del predio HACIENDA SANTA BÁRBARA, en lo que respecta a gastos, costos y beneficios. Igualmente, y para los mismos fines, LUIS FERNANDO GÓMEZ GONZÁLEZ celebró dos contratos de sociedad, uno con ESPERANZA AMELIA RODRÍGUEZ VARGAS, sobre el predio EL ALGARROBO, y otro con MARINO GÓMEZ GONZÁLEZ, en torno al predio COSTA RICA.

Estos 3 contratos fueron liquidados de común acuerdo por los socios, mediante documento privado fechado 03 de febrero de 2010, por el cual se acordó que FERNANDO GÓMEZ GONZÁLEZ y LUZ ASTRID MARÍN RAMÍREZ vendían su participación a MARINO GÓMEZ GONZÁLEZ y ESPERANZA AMELIA RODRÍGUEZ VARGAS, por un valor de \$200.000.000, pagaderos mediante 3 cuotas el 15 de febrero, 01 de mayo de 2010, y 01 de agosto de 2011, por valor de \$10.000.000, \$90.000.000 y \$100.000.000 respectivamente, más una cuota mensual de \$800.000, pagadera hasta la cancelación de la segunda cuota.

Así mismo, está demostrado que los demandados ESPERANZA AMELIA RODRIGUEZ VARGAS, IVÁN MARINO GÓMEZ RODRÍGUEZ, JAVIER ARTURO GÓMEZ RODRÍGUEZ, PAOLA ANDREA GÓMEZ RODRÍGUEZ, DIANA CAROLINA GÓMEZ

RODRÍGUEZ y JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ FRANCO interpusieron, entre otras, las excepciones que denominaron “*prescripción de la sociedad comercial de hecho*”, “*prescripción para solicitar la responsabilidad civil contractual*”, “*prescripción de título valor representado en la letra de cambio*”, y compensación.

De igual modo, no hay duda que el Juez de primera instancia declaró extemporánea la contestación de la demanda presentada por ESPERANZA AMELIA RODRIGUEZ VARGAS, IVÁN MARINO GÓMEZ RODRÍGUEZ, PAOLA ANDREA GÓMEZ RODRÍGUEZ y DIANA CAROLINA GÓMEZ RODRÍGUEZ<sup>21</sup>, así como la efectuada a través de curador ad litem por CLAUDIA MARCELA GÓMEZ VILLEGAS y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE DERIAN RICARDO GÓMEZ RODRÍGUEZ, y MARINO GÓMEZ GONZÁLEZ<sup>22</sup>.

Dilucidado lo anterior, se pasa a resolver en primera medida las disconformidades presentadas por la parte demandante.

#### **7.4.1. RESPECTO A LA PRESCRIPCIÓN.**

Conforme lo dispuesto en el artículo 2535 del Código Civil, la prescripción es un modo de extinción de las acciones y derechos por el paso del tiempo, que se cuenta desde que la obligación se hace exigible. En palabras de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, es “*un modo de hacer cesar las acciones y derechos ajenos, por no haberse ejercido durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Una acción o derecho se dice prescribir “cuando se extingue por la prescripción”*.”<sup>23</sup> Su finalidad consiste en “*conjurar la perpetuidad de ciertas situaciones especiales, provocadas por el implacable transcurso del tiempo, aunada a la inactividad de los titulares de derechos y acciones, que ocasionaba a otros perjuicio e indiscutida incertidumbre*.”<sup>24</sup> Para que dicha institución jurídica resulte procedente, debe ser alegada por vía de excepción por quien quiera beneficiarse de ella, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2513 del Código Civil, en consonancia con el artículo 282 del C.G.P.

A su turno, el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002, estipula que la acción ordinaria prescribe en 10 años, y la ejecutiva en 5.

De igual modo, la Ley 222 de 1995 establece que “*las acciones penales, civiles y administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones o de la*

---

<sup>21</sup> Auto de sustanciación No. 068 de 19 de febrero de 2018.

<sup>22</sup> Auto interlocutorio No. 454 de 17 de julio de 2018.

<sup>23</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 05 de agosto de 2013, rad. 66682-31-03-001-2004-00103-01. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

<sup>24</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC19300-2017 de 21 de noviembre de 2017. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

*violación a lo previsto en el Libro Segundo del Código de Comercio y en esta ley, prescribirán en cinco años”.*

En el caso que nos ocupa, para los demandantes la acción no ha prescrito, en el entendido que debe aplicarse el lapso extintivo de 10 años contenido en el artículo 2536 del Código Civil, más no el de 5 años consagrado en el artículo 235 de la Ley 222 de 1995, ante la ausencia de discrepancia entre los asociados para aplicar esta última norma, y además se pretende cobrar una obligación de pagar.

Así mismo, señalan que, la extemporaneidad de las contestaciones de la demanda presentadas por ESPERANZA AMELIA RODRIGUEZ VARGAS, IVÁN MARINO GÓMEZ RODRÍGUEZ, PAOLA ANDREA GÓMEZ RODRÍGUEZ DIANA CAROLINA GÓMEZ RODRÍGUEZ, CLAUDIA MARCELA GÓMEZ VILLEGAS y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE DERIAN RICARDO GÓMEZ RODRÍGUEZ, y MARINO GÓMEZ GONZÁLEZ impiden la prosperidad de la excepción de prescripción, misma que de oficio no puede ser decretada por el Juez.

Conforme a lo anterior, resulta errado el planteamiento del apelante respecto a la prescripción a aplicar, pues el artículo 235 de la Ley 222 de 1995 es claro al señalar que las acciones civiles derivadas del incumplimiento de obligaciones, o violación de lo dispuesto en el libro segundo del Código de Comercio (esto es, lo referente a sociedades comerciales) prescriben en 5 años, norma que, por regular un asunto especial prevalece sobre la norma general contenida en el artículo 2536 del estatuto civil, en los términos establecidos por el artículo 5 de la Ley 57 de 1887.

Así lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, en un caso de similares contornos al que nos ocupa:

*“Estas reglas particulares, por su propia naturaleza, desplazan las normas generales sobre prescripción extintiva contenidas en los artículos 2535 y siguientes del Código Civil, salvo que deba acudirse a éstas para llenar los vacíos de aquellas.*

(...)

*Y es que, según el numeral 1° del artículo 10 del Código Civil, subrogado por el artículo 5 de la ley 57 de 1887, «[l]a disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general».<sup>25</sup>*

Tampoco es cierto que en el presente evento no se presente una discrepancia entre los socios, pues precisamente la controversia se suscita por el incumplimiento de las obligaciones pactadas en el acuerdo de liquidación de las sociedades conformadas respecto a los

---

<sup>25</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC 19300-2017 de 21 de noviembre de 2017. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

predios HACIENDA SANTA BÁRBARA, EL ALGARROBO y COSTA RICA, lo que evidentemente se enmarca en el supuesto consagrado en el artículo 235 del C. Co. (“*acciones penales, civiles y administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones o de la violación a lo previsto en el Libro Segundo del Código de Comercio*”), por lo que el término prescriptivo para este tipo de asuntos es el quinquenal allí consagrado. Además, tal como lo mencionó el *a quo*, conforme lo estipula el último inciso del artículo 100 del C. Co., todas las sociedades, sean civiles o mercantiles, están sujetas, para todos los efectos, a la legislación mercantil, por lo que, al existir una norma del estatuto mercantil que regula de manera específica lo relacionado con la prescripción de las acciones derivadas de la sociedad, debe preferirse aquella, al margen de lo consagrado en la legislación civil.

De otro lado, se equivocan los demandantes al aseverar que la prescripción no favorece a los demandados cuya contestación fue extemporánea, por cuanto en el presente evento se configura un litisconsorcio necesario en los términos dispuestos en el artículo 61 del C.G.P. Lo anterior porque el libelo inicial se dirige contra los herederos determinados e indeterminados, y la cónyuge supérstite de MARINO GÓMEZ GONZÁLEZ, razón por la cual el asunto debe resolverse de manera uniforme frente a todos ellos y, en virtud del inciso 4° de la norma *ibidem*, los recursos y las actuaciones de uno de los litisconsortes, y en este caso, la proposición de la excepción prescriptiva favorece a todos los demás.

Así lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

*“Tales conclusiones son producto de una motivación que no puede calificarse de irrazonable, pues se fundaron en una legítima interpretación de la normatividad aplicable y debida valoración del material probatorio recopilado, a partir del cual el ad quem determinó que **los demandados eran litisconsortes necesarios y, por ende, la declaratoria de prescripción favorecía a todos, así uno de ellos no lo hubiere alegado**, dada las implicaciones de dicha figura procesal en el procedimiento y la necesidad de resolver de manera uniforme.”<sup>26</sup> (Subrayas fuera de texto).*

Por ende, habida cuenta que los demandados JAVIER ARTURO GÓMEZ RODRÍGUEZ y JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ FRANCO contestaron oportunamente la demanda e interpusieron la excepción de prescripción, dicha actuación favorece a los demás integrantes del litisconsorcio necesario por pasiva, en los términos dispuestos por la norma adjetiva arriba citada; razón por la cual el lapso extintivo cobija a todos por igual, por ser imperativo resolver el asunto de manera uniforme para todos.

---

<sup>26</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC 10266-2016 de 27 de julio de 2016. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

Ahora bien, en torno a la prescripción de la obligación de \$800.000 mensuales, tenemos que en el documento liquidatorio se pactó aquella de la siguiente manera:

*“También los compradores se comprometen con los vendedores a cancelarles la suma de ochocientos mil pesos (\$800.000) mensuales hasta cuando sea cancelada la segunda de esas cuotas o sea la de noventa millones de pesos (\$90.000.000)”*

Se vislumbra entonces que dicha obligación se sometió a una condición resolutoria al tenor de lo dispuesto en el artículo 1536 del Código Civil<sup>27</sup>, consistente en que, una vez sea cancelada la segunda cuota de \$90.000.000, se extingue la deuda mensual referida.

En tal sentido, tenemos que la suma de \$90.000.000 se hizo exigible el 01 de mayo de 2010, y por ende el juez de primera instancia declaró su prescripción, pues la demanda se presentó por fuera del término quinquenal del artículo 235 de la Ley 222 de 1995. Ello trae como consecuencia que, conforme lo dispuesto en el artículo 1537 del Código Civil<sup>28</sup>, la obligación se transforme en natural, frente a la cual no es dable exigir su cumplimiento.

Por ende, al momento que la obligación de \$90.000.000 se extinguió debido al fenómeno prescriptivo, la deuda mensual de \$800.000 también feneció, pues al mutar la primera a una obligación natural ya no es dable exigir el cumplimiento de la segunda pues su condición resolutoria se tornó imposible, razón por la cual, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1537 del Código Civil,<sup>29</sup> desde dicho momento la condición debe tenerse como no escrita, esto es, que ya no produce efecto alguno. Así las cosas, razón le asiste al juez de primera instancia al absolver frente a su condena.

#### **7.4.2. SOBRE LOS INTERESES MORATORIOS SOLICITADOS Y EL PAGO DE LAS COSTAS PROCESALES.**

El actor solicita el pago de intereses moratorios *“al doble del 6% anual conforme al inciso 2° del artículo 2232 del Código Civil, esto es 12% anual a título de indemnización por daño emergente”*. Revisada la normatividad citada, se evidencia que allí no se consagra la consecuencia jurídica que

---

<sup>27</sup>“ARTICULO 1536. <CONDICIÓN SUSPENSIVA Y RESOLUTORIA>. La condición se llama suspensiva si, mientras no se cumple, suspende la adquisición de un derecho; y resolutoria, cuando por su cumplimiento se extingue un derecho.”

<sup>28</sup> “ARTICULO 1527. Las obligaciones son civiles o meramente naturales.

Civiles son aquellas que dan derecho para exigir su cumplimiento.

Naturales las que no confieren derecho para exigir su cumplimiento, pero que cumplidas autorizan para retener lo que se ha dado o pagado, en razón de ellas.

Tales son: (...) 2a.) Las obligaciones civiles extinguidas por la prescripción. (...)”

<sup>29</sup> “ARTICULO 1537. (...) La condición resolutoria que es imposible por su naturaleza, o ininteligible, o inductiva a un hecho ilegal o inmoral, se tendrá por no escrita.”

predica el actor, pues lo que señala es que, a falta de estipulación del monto de intereses, corresponderán al 6% anual.

Así lo ha dicho la Corte Constitucional al analizar la exequibilidad del precepto legal en mención:

*“Cuando se trata de, iv) intereses moratorios, en el Código Civil, se dispone que en ausencia de estipulación contractual sobre intereses moratorios, se siguen debiendo los intereses convencionales si fueron pactados a un interés superior al legal, o en ausencia de tal supuesto empieza a deberse el interés legal del 6%; sin perjuicio de los eventos legales en que se autoriza la causación de intereses corrientes (art. 1617).”<sup>30</sup>*

Por tanto, en este caso lo que procede son intereses moratorios a una tasa del 6% anual, como acertadamente lo decidió el juez de primer grado.

De otro lado, en torno a la solicitud de reconocimiento de costas y gastos procesales, debe puntualizarse que, el numeral 5 del artículo 365 del C.G.P., consagra la posibilidad del funcionario judicial de abstenerse a condenar en costas, o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión. En tal sentido, debido a la prosperidad parcial del libelo inicial, el *a quo* está habilitado a abstenerse a emitir condena al respecto, sin que se vislumbre motivo alguno que justifique modificar dicha resolución.

Sobre el particular, valga traer a colación lo decidido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al resolver en sede de tutela un caso de similares contornos al presente:

*“Lo que encuentra asidero en el numeral quinto del referido canon 365, que prevé: «En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión» (se enfatiza). Circunstancia aplicable en este asunto, si en cuenta se tiene que mediante «sentencia anticipada» se negaron varias de las exigencias del actor, de hecho la mayoría, dejando a salvo sólo la «derivada de las obligaciones contenidas en la conciliación».*

*Desde esta óptica, el precursor no puede perder de vista que haber triunfado «en parte», significa que perdió un tanto, lo que se traduce en que su contradictor también resultó vencedor frente a sus reclamos, pues recuérdese que en virtud de su «defensa» la jurisdicción no puede atender aquellos, a propósito de la existencia de cosa juzgada que fue «declarada».”<sup>31</sup>*

Finalmente, tal como lo deprecó la parte apelante, resulta necesario modificar el numeral tercero, ante el yerro incurrido por el juez, pues tal como lo señalaron las partes, CLAUDIA MARCELA GÓMEZ

<sup>30</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-364 de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>31</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC11094-2018 de 30 de agosto de 2018. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

VILLEGAS y DIANA CAROLINA GÓMEZ RODRÍGUEZ son herederas determinadas del causante MARINO GÓMEZ GONZÁLEZ, más no de DERIAN RICARDO GÓMEZ RODRÍGUEZ.

## **7.5. DE LA APELACIÓN DE LOS DEMANDADOS.**

### **7.5.1. SOBRE LA EXCEPCIÓN DE COMPENSACIÓN.**

Sea lo primero anotar que, en estricto sentido, lo que solicitan los demandados no es una compensación, esto es, un modo de extinguir las obligaciones por ser dos personas deudoras entre sí (artículo 1714 del Código Civil<sup>32</sup>), sino el reconocimiento de un pago parcial de la obligación efectuado por un tercero (artículo 1630 *ibidem*<sup>33</sup>).

Según la constancia suscrita por FRANCISCO JAVIER GÓMEZ GONZÁLEZ<sup>34</sup> y ESPERANZA AMELIA RODRÍGUEZ VARGAS, se establece que el 29 de octubre de 2010, el primero de los nombrados consignó en el Banco Agrario<sup>35</sup>, a la cuenta de LUZ ASTRID MARÍN RAMÍREZ, la suma de \$30.000.000 como abono de la obligación que ESPERANZA AMELIA RODRÍGUEZ VARGAS y los herederos de MARINO GÓMEZ GONZÁLEZ poseen con LUIS FERNANDO GÓMEZ GONZÁLEZ y LUZ ASTRID MARÍN RAMÍREZ.<sup>36</sup> Igualmente, el señor GÓMEZ GONZÁLEZ ratificó en su testimonio dicha información, y aseveró que la suma en mención fue consignada a la señora MARÍN RAMÍREZ por conducto de “*los hermanos VESGA BALLESTEROS*”, quienes le adeudaban un dinero producto de la venta de una finca.

En tal sentido, aunque con el testimonio rendido y la documental suscrita por FRANCISCO JAVIER GÓMEZ GONZÁLEZ, es posible deducir que ESPERANZA AMELIA RODRÍGUEZ VARGAS pagó a los demandantes la suma de \$30.000.000, no se demostró que dicho dinero correspondiera a la tercera cuota pactada en el acuerdo liquidatorio de 03 de febrero de 2010, pues bien pudo abonarse al pago de la primera o segunda cuota, y por las cuales no se emitió condena en la sentencia de primera instancia debido a la prescripción de dichas obligaciones.

Lo anterior por cuanto, de acuerdo con lo manifestado por el deponente, el valor en mención se consignó el día 29 de octubre de 2010, a pesar que en el contrato liquidatorio se estipuló que el pago de la tercera cuota sería hasta el 01 de agosto de 2011; razón por la

<sup>32</sup> “ARTICULO 1714. <COMPENSACIÓN>. Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, del modo y en los casos que van a explicarse.”

<sup>33</sup> “ARTICULO 1630. <PAGO POR TERCEROS>. Puede pagar por el deudor cualquiera persona a nombre de él, aún sin su conocimiento o contra su voluntad, y aún a pesar del acreedor.”

<sup>34</sup> Hermano de MARINO GÓMEZ GONZÁLEZ (QEPD) y de LUIS FERNANDO GÓMEZ GONZÁLEZ.

<sup>35</sup> Cuenta número 413590013423

<sup>36</sup> Fl. 135 Cdno. No. 1.

cual es dable concluir como ya se dijo que dicho dinero correspondía al pago de la primera o segunda cuota, pactado para el 15 de febrero y 01 de mayo de 2010 respectivamente, pues tal como lo testificó FRANCISCO JAVIER GÓMEZ GONZÁLEZ, a los pocos días del fallecimiento de MARINO GÓMEZ GONZÁLEZ (acaecido el 04 de agosto de 2010), el demandante LUIS FERNANDO GÓMEZ GONZÁLEZ acudió donde ESPERANZA AMELIA RODRÍGUEZ VARGAS a cobrar las sumas de dinero que el causante le adeudaba. Por tanto, resultaría contrario a la lógica y a las reglas de la experiencia, que dicho pago corresponda al de una obligación que a dicha fecha aún no era exigible.

A la misma conclusión habrá de llegarse respecto del pago de las sumas de \$10.000.000 y \$25.000.000 que la parte demandada asevera fueron reconocidas en el proceso ejecutivo 2011-00171, como abono a la obligación que allí se cobra, por cuanto la única prueba que se aportó para su demostración fue un documento suscrito por JOSÉ NIÑO BÁEZ y ESPERANZA AMELIA RODRÍGUEZ VARGAS, donde consta que el señor NIÑO BÁEZ consignó a LUZ ASTRID MARÍN RAMÍREZ las sumas de \$10.000.000 y \$15.000.000 el 21 y 25 de mayo de 2010 <sup>37</sup>, pero no se especifica el motivo o la causa por el que se cancelaron dichos dineros, y mucho menos que los mismos correspondan a la tercera cuota del acuerdo liquidatorio plurimencionado.

Por lo anterior, se confirmará lo decidido por el juez de primer grado al respecto.

#### **7.5.2. SOBRE LA LETRA DE CAMBIO.**

Los demandados afirman que la suma pactada en la letra de cambio aportada al juicio no posee ninguna relación con las obligaciones del acuerdo de liquidación, por lo que no es factible procurar su cobro a través del presente proceso.

No obstante, dicha inferencia no quedó demostrada en el juicio, y aún de haberse probado, en nada obsta para que a través del presente proceso declarativo verbal se procure el cobro del título valor, habida cuenta que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88 del C.G.P., es factible acumular, en una misma demanda, varias pretensiones, así no sean conexas, contra la parte demandada, siempre y cuando (i) el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía, (ii) no se excluyan entre sí, a menos que se propongan como principales y subsidiarias, y (iii) puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

---

<sup>37</sup> Fl. 134 Cdo. del Juzgado No. 1.

En el presente caso se reúnen todas las condiciones, pues tanto las pretensiones efectuadas por el contrato de liquidación de sociedad como por la letra de cambio se dirigen contra los mismos demandados (cónyuge supérstite y herederos determinados e indeterminados de MARINO GÓMEZ GONZÁLEZ), la competencia para su conocimiento y resolución corresponden al Juez Civil del Circuito en primera instancia (numerales 1° y 4° del artículo 20 del C.G.P.<sup>38</sup>), no resultan excluyentes entre sí, y son susceptibles de ser tramitadas mediante el procedimiento declarativo verbal de los artículos 368 y subsiguientes del C.G.P., pues ninguno de los asuntos puestos a consideración está sometido a un trámite especial.

De otro lado, sobre la inconformidad dirigida a cuestionar el título valor por cuanto el girador y el girado plasmaron su firma en un espacio distinto al destinado para ello, deben efectuarse las siguientes precisiones:

Revisado el título valor aportado al expediente<sup>39</sup>, se evidencia que el mismo se diligenció al siguiente tenor literal:

*“Letra de cambio (sin protesto) Por \$20.000.000  
Tame, 18 de feb. de 2010.  
Señor(es) Marino Gómez González  
El día 1° de agosto de 2012 se servirá(n) pagar de manera solidaria e incondicional en Tame (A) a la orden de Luis Fernando Gómez G. la suma de Veinte millones de pesos m/cte”*

En el espacio destinado a la firma del girador figura la rúbrica de MARINO GÓMEZ GONZÁLEZ, y en la parte denominada “*aceptada*” la de LUIS FERNANDO GÓMEZ GONZÁLEZ.

Conforme lo dispuesto en el artículo 621 del C.Co., el título valor debe contener (i) la mención del derecho que en el título se incorpora, y (ii) la firma de quien lo crea. A su turno, el artículo 671 *ibídem*, especifica que en la letra de cambio debe figurar (i) la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, (ii) el nombre del girado, (iii) la forma de vencimiento, y (iv) la indicación de ser pagadera o al portador.

---

<sup>38</sup> “ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: 1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...) 4. De todas las controversias que surjan con ocasión del contrato de sociedad, o por la aplicación de las normas que gobiernan las demás personas jurídicas de derecho privado, así como de los de nulidad, disolución y liquidación de tales personas, salvo norma en contrario.”

<sup>39</sup> Fl. 55 Cdo. del Juzgado No. 1

De igual modo, el artículo 625 *ibídem* señala que la obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación. Así mismo, el artículo 626 *ibídem*, consagra el principio de literalidad del título valor, en el sentido que, su suscriptor quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.

Dicho principio ha sido entendido por la Corte Suprema de Justicia en el siguiente sentido:

*“La literalidad significa que es la materialidad del documento, es decir, su contenido objetivo la determinante del derecho que surge a favor del acreedor o tenedor legítimo, por lo cual quedan por fuera del instrumento todos los acuerdos que no constan en el mismo o que le sean ajenos. En nuestro ordenamiento jurídico comercial, a través de varias disposiciones se pone de presente la referida característica (art. 626 y 631).”<sup>40</sup>*

En virtud de lo anterior, se vislumbra que, conforme lo dispuesto en el artículo 625 del C.Co., más allá que MARINO GÓMEZ GONZÁLEZ haya plasmado su firma en un espacio de la letra de cambio que no correspondía al del girado, por el solo hecho de haber suscrito el título valor quedó obligado al tenor literal del mismo, esto es, a pagar a LUIS FERNANDO GÓMEZ GONZÁLEZ, el día 01 de agosto de 2012, la suma de \$20.000.000.

Sobre el particular, en un caso similar al que nos ocupa, la Corte Suprema de Justicia preceptuó lo siguiente:

*“Entonces, de existir la supuesta alteración del título alegada, lo cierto es que la misma consistía en la inclusión del nombre de los ejecutados y otra palabra «aceptada», por lo que el juez debía valorar la letra de cambio en su versión original, es decir, haciendo abstracción del acápite adulterado, lo que, en efecto, tampoco ocurrió y que de hacerse daría lugar a aseverar que los ejecutados suscribieron el instrumento aun cuando sus nombres no estaban insertos en el espacio destinado para los girados y que la palabra «aceptada» plasmada con máquina de escribir tampoco existió. **Pero estas ausencias en nada desvirtúan el título porque ante la primera debe aplicarse el mandato contenido en el artículo 625 del Código de Comercio ya memorado en esta providencia, el cual regula que la sola firma impuesta en el título valor obliga, aunada a la entrega del documento cartular.**”<sup>41</sup> (Subrayas fuera de texto).*

Por todo lo anterior, se confirmará lo resuelto en este aspecto por el Juez de Instancia.

<sup>40</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC2768-2019 de 25 de julio de 2019. M.P. Margarita Cabello Blanco.

<sup>41</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC16071-2019 de 27 de noviembre de 2019. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

## **8. COSTAS.**

En virtud de lo normado en el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P., se condena en costas de esta instancia a la parte demandada, por haber sido resuelto desfavorablemente en su totalidad la alzada propuesta. Como agencias en derecho se fija la suma de 1 S.M.M.L.V.

## **9. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA SALA ÚNICA, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

### **RESUELVE**

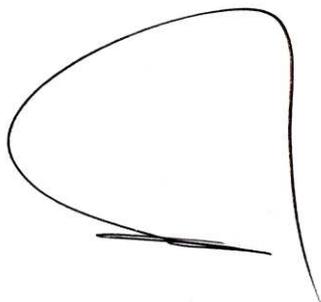
**PRIMERO: MODIFICAR el numeral tercero** de la sentencia recurrida, el cual quedará al siguiente tenor:

**TERCERO: DECLARAR CIVIL y CONTRACTUALMENTE RESPONSABLES a los demandados** Esperanza Amelia Rodríguez Vargas en calidad de cónyuge supérstite del causante MARINO GÓMEZ GONZÁLEZ (QEPD), así como **a sus herederos determinados** Paola Andrea Gómez Rodríguez, Javier Arturo Gómez Rodríguez, Iván Marino Gómez Rodríguez, interdicto representado por su señora madre Esperanza Amelia Rodríguez Vargas, Claudia Marcela Gómez Villegas, Diana Carolina Gómez Rodríguez, **los herederos determinados de Derian Ricardo Gómez Rodríguez (QEPD)**, es decir, Juan Sebastián Gómez Franco, este último representado por su señora madre Ingrid Yesenia Franco Peroza, y **a los herederos indeterminados del mencionado Derian Ricardo Gómez Rodríguez (QEPD)**, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato de liquidación de sociedad de hecho visto a folio 20 del cuaderno principal N° 1, únicamente en lo que respecta al 50% de la última cuota y por el incumplimiento en el pago de la letra de cambio vista a folio 55 *ibídem*.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia apelada.

**TERCERO: CONDENAR** en costas de esta instancia a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, cuya liquidación se efectuará de acuerdo con lo previsto en el artículo 366 *ibídem*, de manera concentrada en el juzgado de primera instancia.

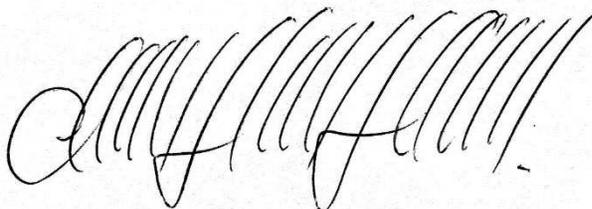
**CUARTO:** Ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría DEVUÉLVANSE, las diligencias al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.



**ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ**  
**Magistrada Ponente**



**MARTÍN FERNANDO JARABA ALVARADO**  
**Magistrado**



**MATILDE LEMOS SANMARTÍN**  
**Magistrada**